



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Armenia, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO: ADMITE DEMANDA  
INSTANCIA: PRIMERA

Auto No. 378

Decide la Sala de Decisión<sup>1</sup> sobre la admisibilidad de la demanda presentada en ejercicio de la ACCIÓN POPULAR por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través del Procurador 34 Judicial I Ambiental y Agrario de Armenia CARLOS ALBERTO ARRIETA MARTÍNEZ en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -CRQ, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, y el MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO, por la presunta vulneración de los derechos colectivos consagrados en los literales A), C), G), H), J), y M) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, de los habitantes del Departamento del Quindío y en especial del municipio de Armenia, debido a los presuntos problemas de contaminación que produce la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR del Aeropuerto “El Edén”.

Del estudio preliminar al libelo petitorio, encuentra el magistrado sustanciador que la demanda reúne los requisitos formales previstos por el artículo 18 de la precitada ley, y el exigido por los artículos 144 inciso 3º y 161 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> Artículo 277 inciso final del C.P.C.A.C.A.

<sup>2</sup> “Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno y otro evento,



respecto del requerimiento previo ante las autoridades, dado que fueron dirigidos por parte del Procurador 34 Judicial I Ambiental y Agrario de Armenia oficios a las autoridades accionadas<sup>3</sup>.

Así las cosas, se dispondrá de la admisión de la demanda en la parte resolutive de este auto, con las demás decisiones conforme lo consagra el artículo 277 del C.P.A.C.A.

**DECISIÓN:** En mérito de lo manifestado, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO, actuando a través del magistrado ponente al tenor de lo dispuesto por el artículo 277 del C.P.A.C.A.,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE**, en primera instancia, la presente demanda de ACCIÓN POPULAR promovida por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través del Procurador 34 Judicial I Ambiental y Agrario de Armenia CARLOS ALBERTO ARRIETA MARTÍNEZ contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -CRQ, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, y el MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDÍO, por lo referenciado con anterioridad.

---

*pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Negritas y subrayas fuera del texto).*

*Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.*

<sup>3</sup> ANEXO PRUEBAS 2..pdf contiene el OFICIO No. PAA-101-02-104 de 05 de julio de 2017 (página 69 a 70), dirigido al Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales de la CRQ; ANEXO PRUEBAS 3..pdf contiene: el OFICIO No. PAA-13.01-294 de 26 de junio de 2018 (página 7 a 8), dirigido al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil; OFICIO No. PAA-13.01-308 de 09 de julio de 2018 (página 13 a 14), dirigido al Alcalde (Encargado) del Municipio de Armenia; OFICIO No. PAA-13.01-323 de 17 de julio de 2018 (página 19 a 20), dirigido a la Directora General de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales.



**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por Estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1 del artículo 171, ídem. Asimismo, enviar mensaje de datos al correo electrónico informado [caarrieta@procuraduria.gov.co](mailto:caarrieta@procuraduria.gov.co).

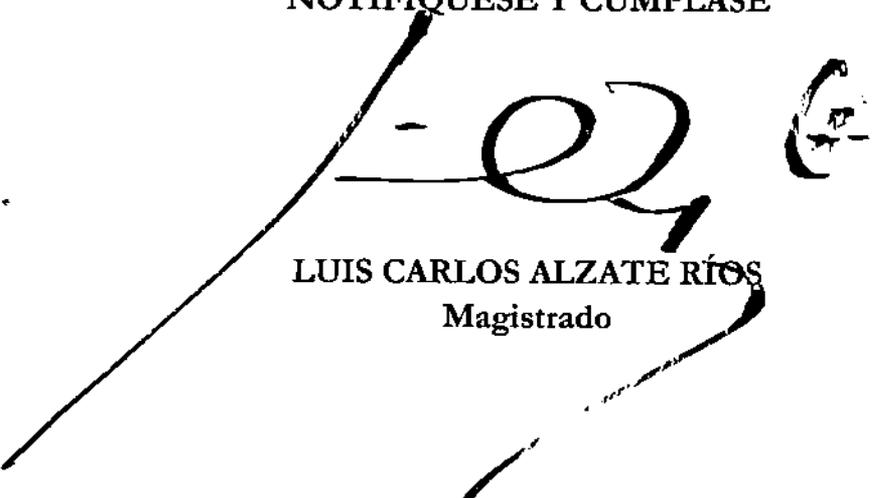
**CUARTO: REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos, a las entidades accionadas, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio del traslado que queda en la Secretaría a su disposición.

**QUINTO: CONCÉDASE** un término de diez (10) días a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los fines a que se contraen los artículos 22 ibídem. Dicho término empezará a correr veinticinco (25) días después de haber sido efectuada la última notificación.

**SEXTO:** El accionante, a sus costas, debe dar cumplimiento a lo indicado en el primer inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, esto es, informar a los miembros de la comunidad sobre la existencia de la presente acción, lo cual deberá hacerse a través de cualquier medio masivo de comunicación que opere en este Departamento, y debiendo allegar copias de dichas publicaciones. Asimismo, se publicará en el sitio web de la rama judicial, así como en la Secretaría del Tribunal Administrativo del Quindío.

**SÉPTIMO:** La decisión que corresponda en el asunto propuesto, será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de vencimiento del término de traslado para alegar (Art. 34 de la Ley 472 de 1998).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La Providencia precedente se notifica mediante fijación en **ESTADOS**,

**HOY \_\_\_\_ ( ) DE SEPTIEMBRE DE 2018, A LAS 7:00 A.M.**

**SECRETARÍA**